



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0092/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00422-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez, en contra del Ministerio de Interior y Policía, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad que contra el artículo 119 literal b) de la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículo de Motor ha planteado la parte accionante por los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión por notoria improcedencia establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentado por los accionados, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICÍA NACIONAL, y al cual se adhirió PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.*

*TERCERO: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores GUADALUPE VALDEZ, MANUEL ROBLES, DEMETRIO TURBI, MARIO RAFAEL BERGES SANTOS y BARTOLOME PUJALS SUAREZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente, la acción constitucional de amparo interpuesta por los accionantes, señores GUADALUPE VALDEZ, MANUEL ROBLES, DEMETRIO TURBI, MARIO RAFAEL BERGES SANTOS y BARTOLOME PUJALS SUAREZ, en fecha dieciséis (16) de Octubre de dos mil quince (2015), contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICIA NACIONAL, reconociéndose los derechos fundamentales de los accionantes a expresar libremente y reunirse pacíficamente, sin alterar el orden público, sin necesidad de permiso previo a esos fines, y en consecuencia, se ORDENA: a) al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA abstenerse de impedir cualquier manifestación pública que en 137-11 de fecha 13 de forma pacífica y ordenada, siempre respetando el orden público establecido, sea realizada por los accionantes y sus acompañantes en las inmediaciones de la OFICINA SUPERVISORA DE OBRAS DEL ESTADO ubicada en este Distrito Nacional; y b) a la POLICIA NACIONAL otorgar la debida protección a los ciudadanos accionantes y a sus acompañante, garantizándole el pleno ejercicio y goce de los derechos fundamentales antes indicados, siempre salvaguardando la seguridad ciudadana, tal como lo establece el artículo 255 de la Constitución Dominicana.*

*QUINTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado a presentación de minuta.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la POLICIA NACIONAL.*

*ORDENA: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso en revisión**

El recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita fue interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 363/2017, del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte accionante, señores GUADALUPE VALDEZ, MANUEL ROBLES, DEMETRIO TURBI, MARIO RAFAEL BERGES SANTOS y BARTOLOME PUJALS SUAREZ, apoderaron a este tribunal con la finalidad de entres otras coas, que se le declare la arbitrariedad e ilegalidad de las actuaciones de las accionadas y se le reconozca el derecho fundamental de reunirse y protestar pacíficamente, alegando tal y como hemos indicado anteriormente, que han recibido agresiones amenazas, que incluyeron lanzamiento de gas lacrimógeno y afectaciones físicas a los manifestantes. (...)*

*Nuestra Constitución Política consagra en el artículo 48 la Libertada de reunión, al disponer que “Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”. Por otro lado, el artículo 49 establece la Libertad de expresión e información, indicando que “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”.*

*El derecho de reunión es un derecho fundamental que se ejerce a través del derecho de manifestación, el cual no debe encontrar restricciones para que las personas se manifiesten donde quieran, siempre que se cumpla con la ley que regule esa reunión, en el caso de la especie, la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, pero solo para el uso de las vías públicas y con el objetivo de que no se altere el orden público, pues en este último aspecto los organizadores de las manifestaciones tienen la obligación de mantener el orden en las mismas, disponiendo las medidas que resulten necesarias para su adecuado desarrollo.*

*La libertad de expresión se refiere a la posibilidad de manifestar públicamente las ideas y convicciones propias, ya sea de manera escrita o*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verbal. Todas las ideas, todas las creencias, las prácticas culturales y modos de vida tienen la posibilidad y el derecho de expresarse: no se puede obligar, de ningún modo, a nadie a ocultar, disimular o negar sus creencias o a renegar de su modo de vida.*

*La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia No. C-434-11, de fecha 23 de mayo de 2011, ha indicado: “que la libertad de expresión strictu sensu, consiste en el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa. Apareja el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones, informaciones o ideas personales, y cuenta con una dimensión individual y una colectiva. La dimensión individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, mientras que la dimensión colectiva consiste en el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las expresa. (...).*

*En la especie las manifestaciones frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), son pacíficas y no afectan el orden público, las buenas costumbres ni reputación de terceros, por lo que no pueden ni deben reprimirse su expresión por cualquier medio, porque de hacerse se estarían conculcando derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, Tratados y Convenciones.*

*De conformidad con lo dispuesto en nuestra Constitución Política en su artículo 255 se establece que: La misión de la Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes, tal y como lo establece el artículo 8 de la Constitución de la República”.*

*En todo Estado Democrático de derecho, el Estado y sus instituciones deben crear las condiciones necesarias para que el ser humano pueda ejercer libremente y sin previa censura la libertad de tránsito, la libertad de asociarse, de reunirse y de expresar libremente sus ideas y pensamientos y de transitar por el territorio nacional sin limitación, por lo que en tal sentido entendemos procedente acoger en parte la acción de amparo que nos ocupa, en consecuencia ordenarle al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA abstenerse de impedir cualquier manifestación pública que en forma pacífica y ordenada, siempre respetando el orden público establecido, sea realizada por los accionantes y sus acompañantes en las inmediaciones de la OFICINA SUPERVISORA DE OBRAS DEL ESTADO ubicada en este Distrito Nacional; y a la POLICIA NACIONAL otorgar la debida protección a los ciudadanos accionantes y a sus acompañantes, garantizándole el pleno ejercicio y goce de los derechos fundamentales antes indicados, siempre salvaguardando la seguridad ciudadana.*

*Los accionantes pretenden que se declare la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la actuación de los accionados, al rechazarle su parada cívica frente a las oficinas de la OISOE; que en el caso de la especie, no se verifica algún acto emitido por los accionantes en los cuales le expresen el rechazo de realización de protesta de manera pacífica por los accionantes, razón por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la que entendemos procedente rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que sea declarado admisible el presente recurso de revisión en todas sus partes y que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*FALTA DE CALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LOS ACCIONANTES, ERROR DEL TRIBUNAL A QUO AL FALLAR A FAVOR DE UNA COLECTIVIDAD QUE NO SE HIZO REPRESENTAR LEGALMENTE.*

*Este honorable tribunal mediante sentencia 123-13, estableció un importante precedente en el que establece que los derechos fundamentales individuales solo pueden ser reclamados por sus titulares de forma individual, y no de forma colectiva ni en nombre de una colectividad.*

*Que no obstante lo anterior, si hubiese alguna duda, la sentencia objeto del presente recurso en su ordinal cuarto, se pronuncia no solo a favor de quienes figuran en la instancia, sino que también incluye a SUS ACOMPAÑANTES, que no se sabe quiénes son, que no presentaron al tribunal, y que no podía el tribunal favorecer de forma colectiva, derechos estrictamente individuales como los alegados por los accionantes como la libertad de expresión, y el derecho a reunión y protestar.*

*En tal sentido este honorable tribunal ha establecido mediante sentencia 123-13: 10.8. El derecho fundamental que se violaría, en la eventualidad de que el Ministerio de Educación implementare la referida circular, es el de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*educación, un derecho que es, al mismo tiempo, individual y de segunda generación. Dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular. En este orden, las entidades originalmente accionantes y ahora recurrentes, carecen de legitimidad para invocar las violaciones a las cuales se refiere la acción de amparo. 10.9. El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó la misma; sin embargo, lo que debió hacer fue declararla inadmisibile, por las razones indicadas anteriormente. 10.10. En virtud de las motivaciones anteriores, procede anular la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo.*

**DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO,  
VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD,**

*La sentencia recurrida parte de un error en cuanto a los hechos y el derecho, pues en la página 27 de misma párrafo 11.5.14, así como el ordinal cuarto del dispositivo del fallo de la misma literal A) determina que el Ministerio de Interior ha conculcado los derechos de los accionantes al impedirles protestar y reunirse, y en consecuencia le ordena abstenerse de impedirle cualquier manifestación pública en forma pacífica y ordenada hecha por los accionantes y **SUS ACOMPAÑANTES EN LAS INMEDIACIONES DE LA OISOE.***

*Lo anterior es una pifia inaceptable, pues en todo el proceso como se recoge en la sentencia misma y los documentos, el Ministerio de Interior y Policía se limitó a recibir la información hecha por los accionantes y a comunicar, como hace con todas las manifestaciones de este tipo, mediante oficio 014940 de fecha 21 de Octubre de 2015, a las entidades correspondientes, informándoles de la actividad, y exhortándoles tomar las medidas pertinentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para garantizar el orden público, comunicación citada en la página 12 de la sentencia y recogida en la página 23, numeral 3 de la sentencia.*

*No entendemos como pudo el tribunal determinar que el MIP haya impedido u ordenado impedir manifestación alguna, cuando su única participación en el caso ha sido emitir una comunicación informando a las entidades competentes para que tomen las medidas para preservar el orden público, lo cual es una facultad legal, y que en modo alguno constituye prohibición o impedimento, por lo que ordenar al MIP no prohibir o impedir la manifestación es un exceso del tribunal, ya que es un hecho que no pudo ser demostrado por los accionantes, por el contrario, las pruebas aportadas contradicen este hecho. (...).*

*Al igual que la ley regula el uso de las vías públicas para preservar el orden público, este deber, no se limita a las vías públicas, si no que aunque la ley no expresa los lugares específicos, si otorga la facultad a la Policía Nacional y al MIP para preservar la seguridad y el orden público, y un gran aporte de este tribunal sería establecer el cuidado y respeto que se debe tener por escuelas, hospitales, recintos públicos y privados, militares y policiales, en los que se puede afectar el desenvolvimiento normal del Estado y la sociedad o se puede afectar, la libertad de tránsito, el derecho al trabajo y la seguridad de los particulares en estos recintos. La ley regula los derechos individuales, y los limita al respeto del orden público, es decir, que siempre primara el interés general por encima del particular. (...).*

**VIOLACION DEL ARTICULO 70 NUMERAL 3, DE LA LEY 137-11**

*El recurso de amparo de extrema urgencia era notoriamente improcedente. En primer lugar, el tribunal a quo no debió declararlo o admitirlo de extrema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*urgencia, pues los manifestantes se habían reunido en 3 ocasiones a protestar, lo cual era un hecho no controvertido, por lo que el hecho de reunirse y protestar nunca estuvo cuestionado ni impedido, y no existía peligro en la demora, pero tampoco fue probada, no había tal urgencia, pues antes y después, de la sentencia las partes continuaron reuniéndose y protestando por todas las vías a su alcance. (...).*

***EL PUNTO EN DISCUSION Y LO QUE REALMENTE RECLAMABAN LOS ACCIONANTES ERA LLEGAR AL LUGAR O PUNTO EXACTO EN EL QUE ELLOS QUERIAN PROTESTAR.***

*Lo anterior es el meollo del asunto, el punto en el que el tribunal debe concentrar su atención pues en resumen es lo que en realidad ha motivado todo proceso. NO LA VIOLACION A NINGUN DERECHO, NO SE PROHIBIO LA REUNUON (SIC) NI LA PROTESTA.*

*Nuestro criterio es que los ciudadanos no pueden protestar en el lugar que su imaginación, su capricho decida, pues de ser así, se puede alterar el orden público y la paz social, la sentencia que hoy se recurre es un precedente funesto, pues intrínsecamente admite que cualquier individuo puede reunirse y protestar (con lo que estamos de acuerdo), de ser así, se sacrifica el derecho al libre tránsito, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad, la paz y la seguridad de las personas en esos lugares, que son derechos iguales o incluso más importantes que el derecho a reunirse y protestar, y el interés general debe estar siempre sobre el interés particular o de un grupo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese caso, tanto las leyes como la constitución otorgan MIP y a la P.N., la facultad de garantizar y proteger el orden público, la seguridad ciudadana y el interés general.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí y Bartolomé Pujals, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión y que, en consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la decisión recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

***SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE CALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LOS ACCIONES Y SUPUESTO ERROR DEL TRIBUNAL A QUO AL FALLAR A FAVOR DE UNA COLECTIVIDAD QUE NO SE HIZO REPRESENTAR LEGALMENTE.***

*La recurrente sostiene, en síntesis, que los derechos fundamentales invocados en la acción de amparo tienen un carácter individual, por lo que no pueden ser reclamados de manera colectiva ni en nombre de una colectividad. En dicho sentido, agrega que en la instancia contentiva de la acción de amparo los accionantes dicen representar a un movimiento ciudadano denominado Coalición Poder Ciudadano y en lo adelante continúan expresándose en nombre de la supuesta colectividad que realiza las manifestaciones.*

*Contrario a lo expuesto por la recurrente, queda bastante claro que la acción de amparo fue interpuesta a título individual por personas físicas específicas que habían visto sus derechos fundamentales vulnerados. Esto se puede comprobar en la propia instancia introductoria de la acción, donde se establecen expresamente los nombres de cada uno de los accionantes con sus respectivas generales. El hecho de que se haya hecho referencia a una*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Coalición de Ciudadanos en la cual estos participaban de ninguna manera puede significar que se estaba actuando a título colectivo y no a título personal. Dicha información forma parte de la relatoría fáctica del caso, pero no constituía el fundamento de la legitimidad procesal invocada para ejercer la acción, la cual en este caso tenía una (sic) carácter particular.*

*Por otro lado, la recurrente expresa que para despejar cualquier duda respecto de carácter colectivo de la acción solo basta con revisar la sentencia objeto del recurso, la cual no solo se pronuncia a favor de los accionantes, sino también de los acompañantes. Para la recurrente esto confirmaría que se interpuso una acción colectiva respecto de derechos de carácter individual, por lo que debía ser declarada la inadmisibilidad por falta de calidad.*

*Otra vez se equivoca rotundamente la recurrente al abordar este aspecto. Y es que el parecer no conoce que los procesos constitucionales son gobernados por otros tipos de principios distintos a los de otras disciplinas jurídicas, dentro de los cuales cabe destacar, según lo establece el artículo 7 de la Ley No. 137-11, el principio de efectividad y el principio de oficiosidad.*

*Una de las formas en que los indicados principios se expresan en las sentencias constitucionales, especialmente en las sentencias de amparo, es a través de la modulación del alcance de la misma a fin de favorecer (sic) a otras personas que posiblemente se encuentran en una idéntica afectación de derechos, pero no han accionado formalmente ante la jurisdicción correspondiente.*

*A las sentencias de amparo cuyo alcance es ampliado a otras personas que no han formado parte formalmente del proceso se les considera sentencias con efectos inter comunia (sic). El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0168/13 ha sostenido que este tipo de efectos es atribuible a una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia cuando “la acción de amparo rebasa el ámbito de la vulneración particular que reclama la accionante, y que su mecanismo de tutela debe gozar del poder expansivo y vinculante que permita extender la protección de los derechos fundamentales a otras personas ajenas al proceso que se encuentra en situaciones análogas.”*

*El presente caso es uno en el cual encaja perfectamente otorgar un efecto inter comunia (sic) a la decisión. Si bien es cierto que fueron unas determinadas personas física las cuales accionaron formalmente en amparo, no menos cierto es que según las informaciones y los medios probatorios suministrados, otras personas se encontraban en una situación similar de afectación de sus derechos fundamentales, por lo que resultaba bastante pertinente que la sentencia alcanzar por igual a las mismas.*

***SOBRE LA SUPUESTA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO Y LA SUPUESTA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.***

*(...). Tratándose de un alegato relativo a la revisión de hechos entendemos que era el propio tribunal en primera instancia quien se encontraba en mejores condiciones de finar los mismos. En todo caso, el alegato realizado por la parte recurrente es totalmente falso, puesto que durante el proceso fueron aportados medios probatorios que permitieron constatar que el entonces Ministerio de Interior y Policía manifestó pública que negaría el permiso a la manifestación e impediría la misma. Igualmente, la parte recurrente ha admitido que fue dicho Ministerio quien solicitó a la Policía Nacional garantizar el “orden público”, pero lo que no dice es que esto en la práctica no fue más que un eufemismo para que se desplegar un contingente policial que evitaría la manifestación. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En dicho orden, el Ministerio de Interior y Policía no puede ampararse en el supuesto cumplimiento de la Ley para vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Máxime cuando utiliza conceptos jurídicos indeterminados para justificar la limitación de los derechos, tales como son la garantía del orden público y de la paz social. En nuestra acción de amparo nos referimos extensamente a los subterfugios de la Administración para impedir la vida democrática, como son el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de asociación.*

*En cuanto a que supuestamente no se prohibió la protesta, sino llegar al lugar donde está convocada la misma, el alegato resulta ser bastante risible. La efectividad de una protesta depende de la motivación que se haya dado a la misma y en este caso se trataba de denunciar la corrupción en la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado, por lo tomar la parte frontal de dicha entidad como punto de la protesta tenía un valor simbólico inescindible de la protesta misma. Con la prohibición de la manifestación en ese espacio se prohibía directamente la manifestación y con ello de los derechos a la libertad de expresión, de asociación y reunión.*

*El Ministerio de Interior y Policía alegó que dicho impedimento se produjo para garantizar el tránsito y el orden en una vía pública, amparándose en el artículo 119, literal B de la entonces Ley 241 sobre Tránsito. Sin embargo, la protesta estaba convocada a realizarse en la acera del frente de la institución sin entorpecer tránsito alguno. Por el contrario, fue la Policía Nacional la que vulneró la libertad de tránsito de otras personas puesto que para impedir que los manifestantes llegaran al lugar de la protesta procedió a cercar un radio de dos cuadras alrededor de la entidad. Ello demuestra una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicción en el propio alegato de la parte recurrente. De todo esto existe constancia a través de los medios probatorios aportados.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja favorablemente el recurso de revisión constitucional por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 00422-2015, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la notificación de la Sentencia núm. 00422-2015 a la parte recurrente.
4. Escrito de defensa contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 363/2017, del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo, donde se les notifica a las partes recurridas el Auto núm. 1840-2017, que disponen del plazo de cinco (5) días para producir su escrito de defensa, en virtud del recurso de revisión interpuesto.

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en razón de que las partes hoy recurridas, conjuntamente con un grupo de ciudadanos dominicanos organizados en la “Coalición Poder Ciudadano”, convocaron varias manifestaciones pacíficas que consistían en la realización de una cadena humana en la acera frontal de las instalaciones de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), alegando que era la forma de ejercer sus derechos legítimos de libre expresión, reunión y protesta ante el Estado dominicano, para que este último procediere a actuar en consecuencia con las prácticas constantes de corrupción que se presentan en la OISOE.

Por estos motivos, procedieron a informar al Ministerio de Interior y Policía mediante comunicación que producirían dicha manifestación pacífica; luego de dicha comunicación, la Policía Nacional, como forma de evitar y reprimir la misma, realizó un despliegue de cientos de agentes policiales que le impidieron el paso de los manifestantes al lugar de la protesta, además de agredirlos, razones por las que procedieron a interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, alegando vulneración de sus derechos fundamentales, en especial, el de expresarse libremente y reunirse pacíficamente.

El tribunal apoderado de la acción la acogió parcialmente y ordenó al Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional abstenerse de impedir cualquier manifestación pública que se realice en forma pacífica y ordenada siempre que se haga respetando el orden público establecido. Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, que transcurrieron cinco (5) días hábiles, razón por la cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional fijar criterio sobre el derecho de libertad de expresión y reunión pacíficamente.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. La decisión impugnada erró al fallar a favor de una colectividad que no se hizo representar legalmente y que, según el precedente dado por este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en su Sentencia TC/0123/13, los derechos fundamentales individuales solo pueden ser reclamados por sus titulares en forma individual, y no de forma colectiva ni en nombre de una colectividad.

b. Dicha sentencia desnaturalizó los hechos y el derecho y viola el principio de legalidad al determinar que el Ministerio de Interior y Policía ha conculcado los derechos de los accionantes al impedirles protestar y reunirse, pues su única participación en el caso fue emitir una comunicación informando a las entidades competentes para que tomaran las medidas para preservar el orden público, lo cual es una facultad legal y que en modo alguno constituye prohibición o impedimento; y que además vulnera el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, pues el amparo era improcedente, pues el punto en discusión no era la violación a ningún derecho fundamental, no se prohibió la reunión a los manifestantes, y lo que realmente reclamaban los accionantes era llegar al lugar o punto exacto en el que ellos querían protestar y que su criterio es que los ciudadanos no pueden protestar en el lugar que su imaginación, o capricho decida, pues alterarían el orden público y la paz social y que la sentencia que recurren es un precedente funesto, pues al admitirse que cualquier individuo pueda reunirse y protestar en cualquier lugar que decida se sacrificaría el derecho al libre tránsito, a la salud, al trabajo y el derecho a la propiedad, la paz y la seguridad de las personas de esos lugares, que son derechos iguales o incluso más importantes que el derecho a reunirse y protestar y el interés general debe estar siempre sobre el interés particular de un grupo.

c. En cuanto al primer argumento, este tribunal ha podido verificar que la acción de amparo fue interpuesta por las partes hoy recurridas, según consta en la página 23, punto 11.5.1, de la sentencia objeto de recurso, que dispone:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte accionante, señores GUADALUPE VALDEZ, MANUEL ROBLES, DEMETRIO TURBI, MARIO RAFAEL BERGES SANTOS y BARTOLOME PUJALS SUAREZ, apoderaron a este tribunal con la finalidad de entre otras cosas, que se le declare la arbitrariedad e ilegalidad de las actuaciones de las accionadas y se le reconozca el derecho fundamental de reunirse y protestar pacíficamente, alegando tal y como hemos indicado anteriormente, que han recibido agresiones amenazas, que incluyeron lanzamiento de gas lacrimógeno y afectaciones físicas a los manifestantes.*

d. Este tribunal estima que el pedimento de la parte recurrente resulta improcedente, toda vez que ha quedado demostrado que la acción de amparo fue interpuesta a título personal por las partes hoy recurridas, no por una colectividad como alegan los recurrentes, razones por las que el referido precedente de la Sentencia TC/0123/13 no aplica al presente caso, porque en aquel supuesto se trataba de varias organizaciones de la sociedad civil que interpusieron un amparo en procuración de que las personas afectadas por una resolución administrativa de la Dirección General de Migración (DGA), en la que instruía al Ministerio de Educación a abstenerse de inscribir en los centros educativos a extranjeros que estuvieran al margen de la ley, con lo que actuaron en nombre de los posibles afectados por ese acto, a lo que el Tribunal Constitucional estableció:

*10.8. El derecho fundamental que se violaría, en la eventualidad de que el Ministerio de Educación implementare la referida circular, es el de la educación, que es un derecho que es, al mismo tiempo, individual y de segunda generación. Dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular. En este orden, las entidades originalmente accionantes y ahora recurrentes, carecen de legitimidad para invocar las violaciones a las cuales se refiere la acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En el presente caso, los recurrentes en amparo son personas que individualmente ejercieron la acción por sí mismos, sin intermediación de asociación como ocurrió en la Sentencia TC/0123/13; son los afectados en sus derechos fundamentales los que acuden ante el juez de amparo, en reclamo de que se declare la acción de la autoridad como una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que vulnera los derechos fundamentales de libertad de expresión, de tránsito, el derecho a la integridad personal y física, por lo que este tribunal le reconoce la legitimación para accionar en su nombre.

f. En cuanto a la necesidad de representación legal, este tribunal ha reiterado que en la acción constitucional de amparo impera la protección de los derechos fundamentales y está exenta de formalismos y rigores innecesarios, en virtud del principio de informalidad establecido en el numeral 9 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que este argumento de la recurrente debe ser desestimado.

g. El Tribunal Constitucional español, en cuanto a la libertad de reunión, y de expresión que permite que los ciudadanos protesten públicamente, en su Sentencia 36/1982 del dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), estableció:

*El derecho de reunión, como todo derecho fundamental, tiene sus límites, por no ser un derecho absoluto e ilimitado. **Es, indudablemente, un derecho subjetivo de ejercicio colectivo,**<sup>1</sup> que al ser realizado, incide en el derecho y en los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva de bienes públicos, posibilitando, a veces, la alteración de la seguridad ciudadana y del*

---

<sup>1</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orden general, que corresponde garantizar y salvaguardar al poder público (...).*

h. El recurrente alega que dicha sentencia desnaturalizó los hechos y el derecho y violó el principio de legalidad al determinar que el Ministerio de Interior y Policía ha conculcado los derechos de los accionantes al impedirles protestar y reunirse, pues su única participación en el caso fue emitir una comunicación informando a las entidades competentes para que tomaran las medidas para preservar el orden público, lo cual es una facultad legal y que en modo alguno constituye prohibición o impedimento.

i. Este tribunal, contrario a lo alegado por el recurrente, considera que el juez de amparo con su decisión hizo una correcta aplicación del derecho, pues si bien es cierto que la misión de la Policía Nacional es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos y mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes, no menos cierto es que en el ejercicio de esas facultades que le otorga la Constitución, no puede menoscabar el derecho a la libertad de expresión.

j. En el caso del ejercicio a la manifestación o protesta social, esta constituye una expresión del control ciudadano frente a la autoridades que ejercen potestades públicas y procuran que el Estado ofrezca respuestas concretas u acometa acciones ante sus demandas; este es un medio legítimo de poder ciudadano que opera como contrapeso en el orden democrático, que debe ser preservado, por lo que sus actuaciones de la autoridad deben estar enmarcadas en las facultades que le otorga la ley y la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En relación con el derecho de reunión, el artículo 20, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”. En ese mismo sentido, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone:

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

l. La Constitución dominicana establece, en sus artículos 48 y 49, lo siguiente:

*Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.*

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

m. Respecto al derecho de reunión, se refirió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-456-92, del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), que dispone:

*Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Con el fin de evitar posibles arbitrariedades se han establecido criterios para calificar las hipótesis de hecho en las cuales se justifica disolver o impedir el desarrollo de una reunión. En líneas generales estos criterios deben estar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas del mismo. **No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.**<sup>2</sup>*

n. La referida corte constitucional, en su Sentencia C-223/17, dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), consideró lo siguiente:

*4.6.4. En ese sentido, puede decirse que el ámbito irreductible de protección del derecho a la reunión, manifestación y protesta, es la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión- frente al funcionamiento del gobierno –control político-, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas. En otras palabras, el Legislador no podrá, por vía de legislación estatutaria, establecer medidas que cercenen la facultad ciudadana de ejercer control al poder político, de manifestarse u opinar libremente y de intentar establecer un diálogo con el Estado sobre asuntos esenciales. Por ejemplo, el Estado no podrá tomar medidas que anulen el ejercicio del derecho –restricción plena de vías, medidas de excepción que suspendan indefinidamente el derecho de protesta, entre otros-, o que criminalice el derecho –creación de tipos penales, ejercicio directo o indirecto de censura, entre otros-. De esta condición principal, derivan condiciones concretas.*

---

<sup>2</sup> Negritas y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En ese mismo sentido, en relación con el contenido y límites del derecho de reunión, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 38/2009, del nueve (9) febrero de dos mil nueve (2009), estableció:

*Según tenemos reiterado, el derecho de reunión ‘es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo una agrupación de personas, el temporal su duración transitoria, el finalístico licitud de la finalidad y el real u objetivo lugar de celebración’ (STC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2).*

p. Conforme a la jurisprudencia citada, el derecho a reunirse, a expresarse libremente y a la protesta social, su ejercicio es de naturaleza social y su titularidad individual, lo que significa que toda persona tiene derecho a ejercerlos en libertad, con las limitaciones que le impone el orden público, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la seguridad pública, es decir, que no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, en los casos en que el derecho a la reunión, la libre expresión y protesta social desborde el límite establecido y justifique la intervención de la autoridad, esta no puede ejercer su deber de mantener el orden público, haciendo uso de la arbitrariedad, el uso innecesario de la fuerza y vulnerar el derecho a la integridad física de los manifestantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En cuanto al argumento de la recurrente de que el juez de amparo debió de declarar la acción improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137/11, el punto en discusión no era la violación a ningún derecho fundamental, no se prohibió la reunión a los manifestantes, lo que realmente reclamaban los accionantes era llegar al lugar o punto exacto en donde ellos querían protestar.

r. Este tribunal considera que el juez *a-quo*, al acoger el amparo actuó conforme a derecho, pues si bien los accionantes integrantes de la “Coalición Poder Ciudadano” habían notificado al Ministerio de Interior y Policía, la celebración de una cadena humana frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con el fin de prevenir a la autoridad a tomar las medidas precautorias y necesarias para garantizar no solo su derecho a la reunión, a la protesta social y libre expresión, sino también para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos que pudieren ser entorpecidos con la actividad, en ningún modo esta notificación podía generar una acción de la autoridad que procurara que los manifestantes llegaran hasta al punto escogido para la protesta, el cual había sido notificado, sin que la autoridad, previo a la celebración de la protesta, hubiere hecho objeciones, por lo que haber evitado el acceso de los manifestante al punto de la protesta a través del uso de la fuerza configura una acción arbitraria que vulnera los derechos fundamentales alegados por los recurridos.

s. El argumento del recurrente de que los ciudadanos no pueden protestar en el lugar que su imaginación o capricho decida, pues alterarían el orden público y la paz social, encuentra fundamento en que ningún derecho individual es absoluto ni puede amenazar, limitar o impedir el goce y ejercicio de los derechos de los demás, ni alterar el orden público y la seguridad ciudadana, cuya preservación, la Constitución y la ley ponen a cargo de la Policía Nacional, por lo que, el derecho a la reunión, la libre expresión y a la protesta frente a los lugares públicos solo puede ser impedido por la autoridad cuando exista una razón que justifique la limitación de estos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos; en ningún modo, se podría alegar un peligro eventual o un perjuicio de considerar una manifestación social como sinónimo de desorden o de conspiración al orden constitucional.

t. Por las consideraciones y justificaciones anteriores, este tribunal considera correcta la decisión adoptada por el juez de amparo de acoger la acción reconociendo los derechos fundamentales de los accionantes a expresar libremente sus ideas, reunirse pacíficamente y a protestar contra actuaciones de la autoridad, sin alterar el orden público, porque lo contrario sería desconocer, reprimir o silenciar derechos tan vitales en el marco de un Estado social y democrático de derecho; esta censura constituye un mayor riesgo para la calidad de la democracia que permitir el ejercicio de los mismos; en consecuencia, procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso, rechazarlo, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirmar la decisión objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00422-2015.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte recurrida, los señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez, y al procurador general de la Republica.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**